
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 9 de octubre de 2018.

Materia: Tierras.

Recurrente: Eladia Germania Toribio de Corniel.

Abogada: Licda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa.

Recurridos: Ángel Pascasio Toribio Trifolio y Zenón Octavio Toribio Trifolio.

Abogado: Licdo. Ricardo José Noboa Gañán.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eladia Germania Toribio de Corniel, contra la sentencia núm. 2018-0202, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018721-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 24, segundo nivel, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogada constituida de Eladia Germania Toribio de Corniel, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0025256-3, domiciliada y residente en el sector La Ceiba, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Ricardo José Noboa Gañán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1654542-7, con estudio profesional abierto en la oficina "SinerLex Dominicana", ubicada en la avenida Enriquillo núm. 54, torre Kury VII, unidad B-2, segundo nivel, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ángel Pascasio Toribio Trifolio y Zenón Octavio Toribio Trifolio, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081798-0 y 001-0729806-9, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Alejandro O'Neal González Bona, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2374921-5, con estudio profesional abierto en la oficina "SinerLex Dominicana", ubicada en la avenida Enriquillo núm. 54, torre Kury VII, unidad B-2, segundo nivel, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aurestela, Anneris

Bernarda y Dinorah Margarita (todas de apellidos Toribio Trifolio), dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0619295-8, 055-0035260-3, 055-0000894-0, 056-0008718-2 y 055-0000889-0, domiciliadas y residentes, las tres primeras en Santo Domingo, Distrito Nacional, la penúltima en Estados Unidos de Norteamérica y la última en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, con relación a las parcelas núms. 314398833563, 314398846789, 314398857387, 314398849015; y parcela núm. 48-A, DC. 21, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, incoada por Eladia Germania Toribio de Corniel contra Ángel Pascasio, Zenón Octavio, Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aurestela, Anneris Bernarda (todos de apellidos Toribio Trifolio) y Dinorah Margarita Toribio Corniel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 5181700491, de fecha 22 de noviembre de 2017, la cual declaró inadmisibles las demandas por prescripción extintiva de la acción.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por **Ángel Pascasio, Zenón Octavio**, Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aurestela, Anneris Bernarda (todos de apellidos Toribio Trifolio) y Dinorah Margarita Toribio Corniel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0202, de fecha 9 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibles el recurso de apelación por prescripción de la acción, tal y como lo planteara la parte recurrida, acogiendo de esta manera sus conclusiones incidentales.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas procedimentales en beneficio y provecho de la parte recurrida principal, recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* **TERCERO:** *Ordena por esta misma sentencia a la Secretaria General de esta Corte, comunicar la misma a las partes envueltas en este proceso, así como también, al Registrador de Títulos de Hermanas Mirabal, para que una vez tengan conocimiento de dicha decisión, procedan a efectuar las diligencias que entiendan de lugar (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Eladia Germania Toribio de Corniel, en su memorial de casación, no enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, pero su desarrollo contiene algunos señalamientos que pudieran ser ponderados por esta Tercera Sala, si hubiere lugar.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. Las partes recurridas, de una parte, Ángel Pascasio Toribio Trifolio y Zenón Octavio Toribio Trifolio, y de otra parte, Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aurestela, Anneris Bernarda (todos de apellidos Toribio Trifolio) y Dinorah Margarita Toribio Corniel, solicitan, en sus respectivos memoriales de defensa:

a) declarar la nulidad del emplazamiento realizado mediante acto núm. 2000/2018, de fecha 22 de

noviembre de 2018, por no haber realizado elección de domicilio en el Distrito Nacional, y en consecuencia declarar la caducidad del recurso de casación; b) declarar inadmisibile el recurso por no haber emplazado a todas las partes, específicamente, a Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aurestela, Anneris Bernarda (todas de apellidos Toribio Trifolio) y Dinorah Margarita Toribio Corniel; c) declarar inadmisibile por carecer de medios de casación; d) declarar inadmisibile por estar fundamentado en aspectos de fondo.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la causa de nulidad planteada, del análisis del acto núm. 2000/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, se verifica que la parte recurrente no realizó elección de domicilio en el Distrito Nacional, tal como se indica; sin embargo, esto no ha impedido a la parte recurrida producir ante esta Tercera Sala, su memorial de defensa. Es criterio jurisprudencial, que *no es nulo el recurso de casación que no hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia (...)* y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa, pues conforme con el artículo 37 de Ley núm. 834-78, el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad; que, en la especie, la parte recurrida constituyó abogado y tuvo la oportunidad de defenderse del recurso de casación, por tanto el acto de emplazamiento ha cumplido con su finalidad, por lo que desestima la solicitud de nulidad y caducidad planteada.

13. Sobre la inadmisibilidad por falta de emplazamiento a Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aurestela, Anneris Bernarda (todas de apellidos Toribio Trifolio) y Dinorah Margarita Toribio Corniel, el análisis de los documentos que integran el expediente evidencia que mediante acto núm. 167/2018, de fecha 23 de noviembre de 2018, fueron emplazadas las señoras Dinorah Margarita Toribio Corniel y Rosa Aurestela Toribio Trifolio, y mediante acto núm. 170/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, fueron emplazadas Miriam Minerva, María Margarita y Anneris Bernarda, todas de apellidos Toribio Trifolio, contra quienes se dirige el recurso de casación, y en virtud de dicho emplazamiento las correcurridas produjeron su memorial de defensa, por lo que desestima la inadmisión planteada.

14. Respecto de las dos últimas causas de inadmisión alegadas, el análisis del memorial de casación pone en relieve que, si bien la parte recurrente no enuncia de manera directa ningún medio de casación, en su desarrollo realiza señalamientos contra las motivaciones del tribunal y las violaciones de derecho que le atribuye, que permiten cubrir los requerimientos de ley y que esta corte de casación pueda evaluarlos, por lo cual desestima esas dos solicitudes de inadmisión y *se procede al examen de los alegatos que fundamentan el presente recurso.*

15. En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente, alega en esencia, que los motivos de la decisión impugnada son insuficientes pues no fueron valorados ninguno de los medios de pruebas aportados por las partes, y también violó el principio IV, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que plantea la imprescriptibilidad de los derechos registrados, pues el tribunal debió tomar en cuenta no solo la fecha de los actos de venta, sino también la fecha de la determinación de herederos cuya nulidad se solicitaba, pues hasta dicha actuación la propiedad del inmueble seguía a nombre de la esposa de su causante. Que de manera confusa y contradictoria el tribunal *a quo* coloca a la parte recurrida como recurrente.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Nos apodera el recurso de apelación incoado por los señores: Ángel Pascasio, Zenón Octavio, Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Aurestela, Anneris Bernarda, de apellidos Toribio Trifolio y Dinorah Margarita Toribio Corniel, por intermedio de su abogado y apoderado especial, Licdo. Ricardo José Noboa Gañan, en contra de la sentencia marcada con el Núm.5181700491, de fecha veintidós (22) de noviembre del 2017, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, respecto de las DC Posicional Nos. 314398833563, 314398846789, 314398857387, 314398869015, parcela Núm.48-A, del

D.C. Núm.21, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal. Es de rigor jurídico que este Tribunal de segundo grado se refiera en primer lugar antes de tocar el fondo del presente diferendo, al medio de inadmisión por prescripción, la litis sobre derechos registrados, presentado por la parte recurrida principal y recurrente incidental en fecha veintidós (22) de mayo del año 2018, por conducto de su abogado y apoderado especial, Licdo. Ricardo José Noboa Gañan, de manera subsidiaria, demanda ésta interpuesta por la señora Eladia Germania Toribio de Corniel, en contra de los señores Ángel Pascasio, Zenón Octavio, Margarita María, Miriam Minerva, Rosa Eustela, Anneris Bernarda, todos de apellidos Toribio Trifolio, y Dinorah Margarita Toribio Corniel, bajo esta premisa es bueno señalar lo que real y efectivamente consagra de manera precisa el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, el cual expresa que: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata. Cuando el período de prescripción a que se refiere esta Ley hubiese comenzado a correr antes de la promulgación de la misma, el tiempo transcurrido se computará de conformidad con las disposiciones vigentes durante este período, y el resto se computará de acuerdo con la modificación introducida por la presente ley. (Modificado según Ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661)” y que de no existir la prescripción por el pasar del tiempo, los adquirentes de buena fe podrían estar en un estado de incertidumbre, más no habría seguridad jurídica, ya que nunca se sabría cuando sus derechos podrían ser atacados, por lo que se infiere, que la prescripción es un mecanismo de hacer cesar o adquirir derecho de gran importancia de un estado de derecho; en ese sentido, al haber transcurrido más de treinta (30) años entre la demanda interpuesta y los actos que la parte demandante pretende atacar con la nulidad, el plazo para ser atacado se encontraba ventajosamente vencido, y por consiguiente afectado de la prescripción, razón por la que se acoge el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, y parte recurrente incidental; y que concomitantemente a esta situación, al ser acogido el medio de inadmisión por prescripción, no procede estatuir sobre la demanda al fondo del proceso; así como también, no procede conocer los demás medios de inadmisión presentados por la parte demandada fundamentado en la falta de objeto, ya que la inadmisión, es precisamente para evitar el conocimiento de dicho fondo, valiendo en ese sentido la presente decisión, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles por prescripción de la acción la demanda incoada por la hoy parte recurrente, estableciendo que habían transcurrido 30 años entre la demanda y los actos cuya nulidad se solicitaba. El tribunal *a quo* indicó que se encontraba apoderado del recurso de apelación incoado por la hoy parte recurrida, sin embargo, en sus motivaciones y dispositivo declaró inadmisibles por prescripción de la acción el recurso de apelación de la parte recurrente, sin hacer constar el apoderamiento de dicho recurso, ni determinar las pretensiones de las partes en el recurso cuya inadmisibilidad declaró.

18. Las motivaciones del tribunal *a quo* se sustentaron en el mismo punto de derecho de la decisión de primer grado, lo que constituía el fondo de su apoderamiento, sin embargo, en su dispositivo declaró inadmisibles el recurso apelación. En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*; que de lo anterior se colige que en vez de haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación, conforme a la motivación consignada en la sentencia impugnada lo propio era rechazar, en cuanto al fondo, el recurso y confirmar la decisión de primer grado, incurriendo el tribunal *a quo*, con su actuación, en el vicio de contradicción entre las motivaciones de su decisión y el dispositivo.

19. No obstante lo referido anteriormente, al adentrarse en la valoración del medio de inadmisión, el tribunal *a quo* se sustentó únicamente en el artículo 2262 del Código Civil, indicando que habían transcurrido

30 años entre la demanda y los actos de venta solicitados en nulidad, sin embargo, no describe cuales actos eran requeridos en nulidad, ni la fecha en que fueron inscritos ante Registro de Títulos, ni tampoco la fecha ni la naturaleza de la demanda cuya prescripción declaró, elementos indispensables para sustentar su decisión y determinar si el plazo computado al declarar la prescripción se ajustaba o no a lo que en derecho correspondía en este caso.

20. La sentencia impugnada contiene una exposición insuficiente de motivos que sustente lo decidido, al omitir aspectos primordiales de la inadmisibilidad declarada, tales como la descripción de las pretensiones cuya inadmisibilidad declaró, así como las fechas correspondientes a los actos procesales que permitían determinar si existía o no prescripción. Si bien se le reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración sobre los elementos de juicio, las decisiones deben contener los elementos de hecho necesarios que permitan a esta corte de casación reconocer si la ley ha sido o no bien aplicada.

21. En esas condiciones, habiendo incurrido el tribunal *a quo* en el vicio de contradicción y así como en la falta de motivación, alegada por la parte recurrente, procede casar la decisión impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo.

22. Tal y como dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada.

23. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2018-0202, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.